

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

**REF: IMPARTE INSTRUCCIONES RELATIVAS A
LOS PLANES DE AHORRO PREVISIONAL
VOLUNTARIO QUE OFREZCAN INSTITUCIONES
QUE SEÑALA.**

Santiago, **06 FEB 2002**

C I R C U L A R N° 1589

A todas las administradoras de fondos mutuos, de fondos de inversión, de fondos para la vivienda y
generales de fondos

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en especial lo dispuesto en los artículos 4° letras a) y u) del D.L. N°3.538, de 1980, 20 y 98 letra r) del D.L. N° 3.500, de 1980, Circular N°1.567 de 2001 y Circular N°1.585 de 2002, ha resuelto impartir las siguientes instrucciones, relativas a planes de ahorro voluntario que ofrezcan administradoras de fondos mutuos, de fondos de inversión, de fondos para la vivienda y administradoras generales de fondos que administren este tipo de fondos.

I. PLANES DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO OFRECIDOS POR ADMINISTRADORAS DE FONDOS MUTUOS

- a) Deberán regirse por las disposiciones señaladas en el punto 2.1 de la Circular N°1.567 y anexar al contrato de suscripción de cuotas, el formulario "*Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Ley N°19.768*", establecido en la sección IV de la Circular N°1.585.
Las administradoras de fondos mutuos podrán iniciar este tipo de planes informando previamente a esta Superintendencia los fondos que los ofrecerán y la incorporación a los contratos de suscripción de la cláusula señalada en el punto 2.1 de la Circular N° 1.567.
Sin embargo, las administradoras que en sus fondos quieran ofrecer planes con condiciones distintas a las establecidas de los reglamentos internos respectivos, tales como: comisiones, plazo de retiro, plazo de traspasos, entre otras, deberán previamente solicitar la aprobación de las modificaciones a los reglamentos internos y contratos, según las formalidades establecidas en el artículo 4° del D.S. N°249 y en el Oficio Circular N°19 de 2001.
- b) Se entenderá por precio de mercado de las cuotas de los fondos mutuos al valor cuota del mismo determinado según lo establecido en el artículo 15° del D.L. N°1.328, y en los artículos 25° y 26° del D.S. N°249.
- c) El plazo máximo para pagar los retiros y efectuar los traspasos será aquel establecido como plazo de pago de los rescates en los reglamentos internos de los fondos, el cual en ningún caso podrá ser superior al señalado en el inciso segundo del artículo 16° del D.L. N°1.328.
- d) Las comisiones aplicables a estos planes de ahorro previsional voluntario serán aquellas establecidas en los reglamentos internos respectivos y se sujetarán a las disposiciones contenidas en el artículo 6° del D.S. N°249. Estas comisiones serán informadas al público en general, de acuerdo a lo establecido en la Circular N°1.581 de 2002 y en la Circular N°1.333 de 1997. Toda modificación a dichas comisiones, se comunicará y entrará en vigencia, de acuerdo a lo señalado en el mismo artículo.

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

II. PLANES DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO OFRECIDOS POR ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSION

- a) Deberán regirse por las disposiciones señaladas en el punto 2.2 de la Circular N°1.567 y anexar al contrato de suscripción de cuotas el formulario "*Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Ley N°19.768*", establecido en la sección IV de la Circular N°1.585.
Las administradoras de fondos de inversión podrán iniciar este tipo de planes informando previamente a esta Superintendencia los fondos que los ofrecerán y la incorporación a los contratos de suscripción de la cláusula señalada en el punto 2.2 de la Circular N° 1.567.
Las administradoras de fondos de inversión que en sus fondos quieran ofrecer planes con condiciones distintas a las establecidas en los reglamentos internos respectivos, tales como comisiones, deberán previamente solicitar la aprobación de las modificaciones a los reglamentos internos, según las formalidades establecidas en el artículo 4° de la Ley N°18.815 y el Oficio Circular N°19 de 2001.
- b) Se entenderá por precio de mercado de las cuotas de los fondos de inversión, el valor cuota que se determine en la forma establecida en los respectivos reglamentos internos, para efectos de lo estipulado en el artículo 36 del D.S. N° 864.
- c) Las comisiones aplicables a estos planes de ahorro previsional voluntario se sujetarán a lo dispuesto en los respectivos reglamento internos y a las disposiciones contenidas en el artículo 6° del D.S. N°864.

III. PLANES DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO OFRECIDOS POR ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA LA VIVIENDA

- a) Deberán regirse por las disposiciones señaladas en el punto 2.3 de la Circular N° 1.567 y ser ofrecidos a través de las instituciones establecidas en el artículo 1° de la Ley N°19.281.
Las administradoras previo a iniciar este tipo de planes deberán informar a esta Superintendencia los fondos que los ofrecerán, el contrato de administración respectivo, indicar que en el contrato de ahorro voluntario se ha sustituido la mención contenida en el artículo 8° letra a) del D.S. N°1.334 por la cláusula señalada en el inciso segundo del punto 2.3 de la Circular N°1.567 de 2001 y al que se le ha anexado el formulario "*Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Ley N°19.768*" establecido en la sección IV de la Circular N°1.585.
- b) Se entenderá por precio de mercado de las cuotas de los fondos para la vivienda al valor cuota de los mismos determinado según lo dispuesto en el artículo 54° de la Ley N°19.281 y en los artículos 26° y 29° del D.S. N°1.334.
- c) El plazo máximo para pagar los retiros de recursos, será el establecido en los respectivos contratos de ahorro voluntario, el que en ningún caso podrá ser superior al establecido en el artículo 32° del D.S. N°1.334.
- d) El plazo máximo para traspasar los recursos, será establecido en el artículo 11° del D.S. N°1.334.
- e) Las comisiones aplicables a estos planes de ahorro previsional voluntario serán las establecidas en los respectivos contratos de ahorro voluntario, las que se regirán y serán informadas al público en general, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N°19.281 y al artículo 15° del D.S. N°1.334.

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

IV. PLANES DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO OFRECIDOS POR ADMINISTRADORAS GENERALES DE FONDOS

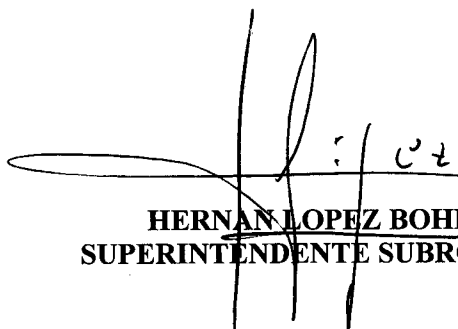
Deberán regirse por lo dispuesto en los numerales I, II y III anteriores.

V. INTRUCCION GENERAL APLICABLE A LOS PLANES PREVISIONALES VOLUNTARIOS.

- a) El despacho de las copias del formulario denominado *Selección de Alternativas de Ahorro previsional Ley N°19.768*, que se detalla en el número 3 de la Circular N°1.585, se efectuará mediante carta certificada o a través de medios electrónicos verificables, según lo establecido en la sección IV, número 7, de la Circular citada.
- b) Las instituciones referidas en los números I al IV de esta Circular, deberán complementar el Registro Histórico de Información por Trabajadores a que se refiere la sección V de la Circular N°1.585, señalando el número de cuotas que el trabajador mantiene en cada una ellas.
- c) Para efectos de la información entregada al público sobre rentabilidad, de acuerdo a la sección XII de la Circular N°1.585, se entiende como rentabilidad la variación que experimente el valor cuota del respectivo fondo.
- d) Las instituciones referidas en los números I y II, deberán enviar copia del contrato de suscripción de cuotas a que se refiere la letra a) de los mismos números, de acuerdo al Oficio Circular N°19 de 2001 relativas a los textos refundidos.
Las instituciones señaladas en el número III, deberán enviar el contrato de ahorro voluntario citado en la letra a) del mismo número, en el plazo de 3 días hábiles a contar de la entrada en vigencia del plan.
Las instituciones referidas en el número IV, deberán dar cumplimiento a lo señalado en los dos párrafos anteriores, según corresponda.

VI. VIGENCIA

Esta Circular rige a contar de esta fecha.


HERNAN LOPEZ BOHNER
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

